



## Anexo 77

**Expediente:** CDHDF/V/121/CUAUH/16/D6231

**Víctima directa:** Margarita Páez Díaz. [Victima 106]

1. Sentencia emitida el 22 de octubre de 2018, por la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Ocho, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el expediente TJ-III-70208/2018, en la que consta lo siguiente:

### CONSIDERANDO:

IV [...] debe de declararse la nulidad del acto impugnado, por una indebida fundamentación y motivación, en virtud de que transgrede lo estipulado en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Decreto de la creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y las Reglas de Operación de la Cajo de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, dado que determinó que no era procedente emitir el Dictamen de Invalidez Total y Permanente, no obstante y el médico especialista de los Servicios Médicos del Hospital Álvaro Obregón contratado por la Caja de Previsión de Policía Auxiliar de la Ciudad de México, emitió la valoración de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, con el cual se determina no apto para trabajar, por lo que la demandada dejó de observar el contenido del artículo 47, fracción I de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ya que la autoridad contaba con un año a partir del riesgo de trabajo para determinar si era apta para volver al servicio o bien para declarar su incapacidad permanente.

[...] del análisis practicado al oficio número CPPA/DG/DSS/SSM/224/2018 de fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de los Servicios Médicos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de lo Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se observa que dicha autoridad señaló, que resultaba improcedente emitir un dictamen de invalidez total permanente, toda vez que se emitió un dictamen médico con fecha seis de marzo de dos mi diecisiete, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, en el cual se indica que la parte actora no curso (sic) con un estado de invalidez total permanente.



Sin embargo, dicha documental no se encontró debidamente fundada y motivada, dado que la autoridad demandada no acreditó ante esta Sala Juzgadora la existencia del supuesto dictamen médico de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, en el cual se indica que la parte actora no curso (sic) con un estado de invalidez total permanente, sin anexar dicha documental o más información que creen la certeza jurídica de su existencia, lo cual era necesario para acreditar la legalidad de su actuación conforme a lo establecido en el artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual es aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por así disponerlo el artículo 1 de la misma, y el artículo 79, de ésta última establecen, respectivamente, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niega lisa y llanamente.

En ese tenor, dado que la citada autoridad no dio cumplimiento a su obligación legal relativa a emitir su acto debidamente fundado y motivado, resulta que, tal como lo aseveró la parte demandante, la misma incumplió el requisito de validez que se establece en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; elemento de validez, que en caso de ser incumplido, genera la nulidad del acto administrativo, pues así lo dispone expresamente el artículo 24, de la ley en comento, [...]

[...] En mérito de lo anteriormente expuesto, y como consecuencia del análisis efectuado al acto impugnado, se advierte que le asiste la razón a la parte actora, pues acredita los extremos de su acción y la ilegalidad de la cual se duele: por lo tanto, con el concepto de anulación planteado por la parte actora se controvertió eficientemente la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, a que se refiere el artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en consecuencia **se declara la nulidad** del oficio número CPPA/DG/DSS/SSM/224/2018 de fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de los Servicios Médicos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para el efecto de que la autoridad emita uno nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el cual se resuelva exhaustiva y congruentemente la solicitud de la parte actora, entendiéndose por fundamentación el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las



circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

[...]

[...] RESUELVE [...]

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del oficio número CPPA/DG/DSS/SSM/224/2018 de fecha 18 de junio de 2018, suscrito por la Subdirectora de los Servicios Médicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar por los motivos y para los efectos indicados en el considerando IV de la presente sentencia.

[...]

2. Oficio CPPA/DG/SJN/211/2019, de 28 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora Jurídica y de Normativa de la CAPREPA, mediante el cual se informó sobre el estado procesal del juicio III-70208/2018, del cual se desprende lo siguiente:

[...] **PRESTACIÓN** Solicitud de Dictamen de ITP  
En espera de que la tengan por cumplida. [...]

3. Acta circunstanciada de 8 de abril de 2019, suscrita por un visitador adjunto a la Quinta Visitaduría General de esta CDHDF, en la que hizo constar la consulta realizada al expediente III-70208/2018, del que se desprende lo siguiente:

[...]A la fecha no se ha dado cumplimiento total a la resolución, como consta en la evidencia que se agrega al expediente de queja. [...]

4. Acta circunstanciada de 18 de junio de 2019, suscrita por un visitador adjunto a la Quinta Visitaduría General de esta CDHDF, en la que hizo constar la consulta realizada al expediente III-70208/2018, del que se desprende lo siguiente:

[...]Se encuentra por resuelto el recurso de Queja, que presentó la parte actora (Margarita Páez Díaz), mismo que sólo puede presentarse cuando la sentencia ha causado ejecutoria, conforme a la normatividad del referido Tribunal, tendiendo como resultado que no sé por tenga por cumplida la misma. Por lo anterior, el día 11 de junio de 2019 de dio vista a la parte actora de la resolución del recurso. [...]

